

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

12983 *DECRETO 1157/1974, de 31 de mayo, por el que se regula la revisión de precios en los contratos de las Corporaciones Locales.*

El Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco dejó en suspenso la aplicación del apartado e) del artículo cincuenta y siete del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales sobre revisión de precios en las contrataciones de obras, siguiendo análogo criterio al que se había aplicado a los contratos del Estado. Más tarde, por Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y tres, modificado por el también Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, se autorizó, con carácter permanente, la inclusión de cláusulas de revisión en los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos, y aunque los Decretos de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete y diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres autorizaron por una sola vez la revisión o actualización de precios en los contratos de obras municipales, es lo cierto que hasta el momento no se ha derogado expresamente el de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco antes citado, que suspendió en su vigencia la aplicación con carácter general del sistema de revisión de precios en la Administración Local.

Y siendo aconsejable una unificación de criterios sobre el particular en ambas esferas de la Administración, y sin perjuicio de lo que en su día disponga la futura Ley de Régimen Local, se estima oportuno declarar de aplicación a las Corporaciones locales, con las adaptaciones del caso, la normativa que hoy se aplica en la materia a la Administración Central del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Serán aplicables a la Administración Local las disposiciones contenidas en el Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, y sus normas complementarias sobre revisión de precios, en los contratos de obras del Estado, con las modificaciones que se prevén en el presente Decreto.

Dos. En consecuencia, los contratos de obras que se celebren por las Corporaciones locales y los establecimientos o servicios de ellos dependientes y que se formalicen con posterioridad a la publicación de este Decreto podrán incluir en sus pliegos de condiciones económico-jurídicas una cláusula de revisión de precios con las características establecidas en el mencionado Decreto-ley.

Tres. En los Municipios con población inferior a veinte mil habitantes de derecho regirán las disposiciones de este Decreto para los contratos de obras, cuyo presupuesto de ejecución no alcance los cinco millones de pesetas, siempre que el incremento del mismo, aplicando las fórmulas a que se refiere el artículo cuarto, dos, sea superior al diez por ciento de dicho presupuesto de ejecución.

Artículo segundo.—Uno. Corresponderá a los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Mancomunidades y demás Organismos locales a que se refiere el apartado primero del artículo anterior la adopción debidamente motivada del acuerdo de inclusión, en los pliegos de condiciones, de cláusulas de revisión de precios.

Dos. Las revisiones que procedan por la aplicación de la correspondiente cláusula contractual serán acordadas por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos, los Presidentes de las Corporaciones Provinciales o Insulares o por los órganos competentes, según las normas por las que se rijan, de los establecimientos y órganos dependientes de las Corporaciones Locales que tengan facultades para contratar.

Tres. No procederá la aplicación de cláusulas de revisión cuando el contratista haya incumplido, por causas que le sean imputables, los plazos contractuales.

Artículo tercero.—Uno. Las Corporaciones Locales que cuenten con los medios técnicos adecuados podrán elaborar fórmulas tipo para las distintas clases de obras a su cargo que sirvan para calcular el coeficiente de revisión, ajustándose a lo previsto en el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, y siempre que, en

su conjunto, las fórmulas así elaboradas no supongan incrementos superiores a los que resulten de las que rijan en el Estado para obras análogas. Tales fórmulas tipo deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, y serán revisadas cada dos años, como mínimo.

Dos. Cuando las Corporaciones locales no hagan uso de la facultad prevista en el apartado anterior, regirán a dicho efecto las fórmulas aprobadas para las obras del Estado por Decreto de la Presidencia del Gobierno tres mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, con sus modificaciones posteriores.

Tres. Los índices oficiales de precios que sirvan de base para las revisiones que se lleven a cabo serán los que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Uno. Para atender al mayor gasto que represente la revisión de precios acordada, se suplementará siempre que sea necesario la partida correspondiente del presupuesto respectivo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local.

Dos. Cuando se tratare de obras incluidas en un presupuesto extraordinario, la Corporación podrá acordar, con carácter excepcional y si dispone de medios para ello, la habilitación de crédito pertinentes en el presupuesto ordinario, para el pago total o parcial del mayor gasto resultante. En otro caso, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo seiscientos dos, dos, de la Ley de Régimen Local.

Artículo quinto.—Uno. Acordada la revisión, la fianza se modificará en la forma que señala el artículo ochenta y cinco del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, si bien, para su efectividad, las Corporaciones podrán optar por retener al contratista la parte del importe de las certificaciones, que prevé la disposición final primera del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro.

Dos. El mayor importe de la fianza podrá ser sustituido, si la Corporación así lo acuerda, por la prestación del oportuno aval bancario.

Artículo sexto.—Uno. El presente Decreto será de aplicación, a petición de los contratistas y cuando así lo acuerden las Corporaciones locales afectadas, a los contratos de obras concertados con anterioridad a su promulgación, en la forma prevista por la disposición transitoria primera del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro.

Dos. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12984 *ORDEN de 2 de julio de 1974 por la que se complementa la de 16 de noviembre de 1970 sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.*

Huistrisimos señores:

La experiencia adquirida en la aplicación de la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos («Boletín Oficial del Estado» del 25) desde su publicación, ha puesto de manifiesto la existencia de situaciones no previstas en la misma, cuya regulación exige que mediante disposición de igual rango se complemente lo dispuesto en aquella.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Siempre que por causas en absoluto imputables al mismo no pueda un alumno ser calificado en alguna materia, el Director del Centro se dirigirá al Servicio de Inspección Técnica de Educación de la Provincia o Distrito, exponiendo las causas que impiden la calificación.

El Servicio de Inspección Técnica, a la vista de los motivos expuestos, informará sobre los mismos, proponiendo a la Dirección General de Ordenación Educativa, a través de la Delegación Provincial del Departamento, autrice la adopción de una de las medidas siguientes:

a) Cuando se trate de alumnos que tengan calificación de dicha materia en anteriores sesiones de evaluación, el equipo evaluador establecerá colegiadamente la calificación global que corresponda otorgarles, a la vista de las calificaciones parciales y demás aspectos que puedan ser considerados al efecto.

b) Cuando se trate de alumnos que no hayan sido evaluados en ninguna etapa del curso en determinada materia, podrán ser dispensados de calificación en la misma. De dicho extremo, así como de la causa que ha motivado la imposibilidad de establecer la calificación global se extenderá diligencia en los E. R. P. A. y Libros de Escolaridad, así como en el acta de la sesión final de evaluación.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

12985 ORDEN de 22 de junio de 1974 por la que se eleva la cuota complementaria que han de satisfacer las Empresas del Sector Textil Yutero sobre las bases de cotización de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 729/1973, de 12 de abril, que aprobó el Plan de Reestructuración del Sector Textil Yutero, estableció en su artículo 20 un recargo sobre la fracción o cuota de la Seguridad Social correspondiente a la contingencia de desempleo, a satisfacer por todas las Empresas del Sector que quedasen en activo y por aquellas otras cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro, siendo el objeto de dicho recargo complementario garantizar el pago de las cantidades anticipadas por el Instituto Nacional de Previsión, correspondientes a las indemnizaciones por despido de los trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración y al 50 por 100 del coste de las jubilaciones anticipadas que han de satisfacer las Empresas del Sector.

Por Orden de este Departamento de 28 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 130, del 31) se estableció dicha cuota complementaria en un 3 por 100, aplicable a las bases de cotización fijadas por el Decreto 527/1973, de 29 de marzo, las superiores consolidadas o sobre las que posteriormente puedan fijarse.

Con objeto de no prolongar excesivamente el plazo previsto en un principio para la amortización de los anticipos realizados, ya que han disminuído las Empresas obligadas a satisfacer la cuota complementaria, y, por otra parte, con la finalidad de adaptar dicho plazo a los calculados para los demás Planes de Reestructuración aprobados por la Presidencia del Gobierno, la Comisión Interministerial Ejecutiva, en la reunión celebrada el día 9 de mayo, acordó por unanimidad proponer la elevación en un 2 por 100 más la referida cuota complementaria.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en el artículo 22 del Decreto 729/1973, de 12 de abril, y a propuesta de la Comisión Ejecutiva del Plan de Reestructuración del Sector Yutero de la Industria Textil,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuota complementaria establecida en la Orden ministerial de 28 de mayo de 1973 se elevará en un 2 por 100 más, aplicándose, por tanto, el tipo de 5 por 100 sobre la suma de las bases tarifadas y complementarias de cotización. Cuando tenga lugar la desaparición de las citadas bases transitorias, el tipo de cotización se aplicará a las bases de cotización que se establezcan.

Art. 2.º El referido complemento estará en vigor durante el tiempo necesario para que sean amortizados en su totalidad los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión para el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados por la reestructuración, el 50 por 100 del coste de las jubilaciones anticipadas con cargo al Sector, y los gastos que ocasione el funcionamiento de los órganos de gobierno del Plan de Reestructuración, conforme a lo dispuesto en los artículos 20-3 y 21-2 del Decreto 729/1973, de 12 de abril.

Art. 3.º La nueva cuota complementaria establecida en la presente Orden comenzará a devengarse a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º Queda subsistente todo lo previsto en la Orden de 28 de mayo de 1973 y en la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 29 de mayo de 1973 respecto a la recaudación y administración de la cuota complementaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de junio de 1974.

DE I.A FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de la Seguridad Social y de Empleo.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

12986 DECRETO 1758/1974, de 2 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro del Aire se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Marina.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro del Aire, don Mariano Cuadra Medina, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Marina, don Gabriel Pita de Veiga y Sanz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

12987 DECRETO 1759/1974, de 2 de julio, por el que se designa Miembro suplente del Consejo de Regencia al Consejero del Reino Teniente General don Carlos Fernández Vallespin.

A propuesta del Consejo del Reino y en virtud de las atribuciones que me están conferidas por el artículo cuarto, apartado tres, de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado,